

Al despacho del señor Juez, informando que acorde a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 31 de octubre de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad HERNÁNDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S. A. en contra de BRENDA VANESSA SANABRIA BOBADILLA, con ocasión de las obligaciones contenidas en dos (02) pagarés arrimados a la demanda.

Dichos títulos valores se soportan con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre el inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 314 – 84465** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, constituida mediante la Escritura Pública No. 5613 del 20 de septiembre de 2022 de la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga, de propiedad de la demandada BRENDA VANESSA SANABRIA BOBADILLA.

En ese orden, procederá este despacho a librar mandamiento de pago, toda vez que de la hipoteca y los pagarés se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, al tenor de lo establecido por el art. 422 del C. G del P, en concordancia con el art. 468 ibídem, razón por la cual se procederá a librar mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad HERNÁNDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S. A. y en contra de BRENDA VANESSA SANABRIA BOBADILLA.

SEGUNDO: ORDENAR a BRENDA VANESSA SANABRIA BOBADILLA que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor de la sociedad HERNÁNDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S. A. las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del capital insoluto del **Pagaré No. 6714 HG** base de esta ejecución, por la suma de **DOSCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$201.937.196,00)**.
- La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.976.949,00)** que corresponden los intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 29 de mayo de 2023 y hasta el 28 de septiembre de 2023, a una tasa del 0.75% mensual.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 30 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
2. Por concepto del capital insoluto del **Pagaré No. 7942 HG** base de esta ejecución, por la suma de **SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$611.856,00)**.

- La suma de **DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$12.237,00)** que corresponden los intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 21 de agosto de 2023 y hasta el 20 de septiembre de 2023, a una tasa del 2%.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 30 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 si la notificación se hace a una dirección electrónica; o según lo estipulado en los arts. 291 y 292 del CGP si la notificación se hace a una dirección física. Deberá entregársele copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: COMUNICAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el inicio del presente proceso ejecutivo acorde a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario; informado las partes y cuantía del mismo, para lo de su cargo y competencia.

QUINTO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, previsto por el artículo 468 del C. G. del P.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 314 – 84465** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, sobre el que pesa una hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública No. 5613 del 20 de septiembre de 2022 de la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga, de propiedad de la demandada BRENDA VANESSA SANABRIA BOBADILLA.

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, para que se sirva registrar el presente embargo, con la advertencia de que este gravamen por fundarse en un título hipotecario debidamente registrado, tiene prelación sobre otros embargos que pesaren sobre los inmuebles y deberá darse estricto cumplimiento al art. 468 del C. G. del P. Una vez registrado el embargo, deberá expedirse a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica de los bienes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

Arrimados los certificados expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos posterior al registro de esta medida, el despacho se pronunciará para efectos del secuestro del mencionado inmueble.

Envíense el oficio correspondiente por secretaría, al buzón de correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado MANUEL JOSE GUARIN RUIZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a68aa838c62c8434f10dc5b03c62e51928d55638f772ae8fbc0746e8483b9bf**

Documento generado en 03/11/2023 08:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>